

Artículo 16.º. Tendrán carácter prioritario las inversiones destinadas a equipamiento para comercialización en común, conservación y mecanización informatizada de su documentación, Agrupaciones de Agricultores jóvenes y Agrupaciones para explotación comunitaria de a tierra o del ganado atendidos por sus asociados.

Artículo 17.º.— Las ayudas consistirán en:

a) La subvención con cargo a los presupuestos de la Consejería de Agricultura y Alimentación de hasta el 40 por 100 de las inversiones previstas, hasta un máximo de 4 millones de pesetas, para aquellas inversiones a realizar para ampliación de actividades por asociaciones ya constituidas.

b) La subvención de hasta el 40% de las inversiones previstas hasta un máximo de 6 millones de pesetas para asociaciones de nueva creación.

Artículo 18.º. Para la concesión de las ayudas previstas en el Artículo anterior, se exigirá la contratación de personal técnico cualificado, que garantice la correcta dirección técnica de la asociación en aquellos casos en que esta realice actividades de comercialización.

Artículo 19.º. A las ayudas a que se refiere la presente Orden, solo podrán acogerse aquellas asociaciones en las que al menos el 75% de sus asociados correspondan a titulares de explotaciones familiares agrarias, residentes en el Municipio o Municipios donde la asociación realice su actividad.

Artículo 20.º.— Las solicitudes de ayuda, se harán en impreso modelo facilitado por la Consejería de Agricultura y Alimentación, y se entregarán en los Servicios de Extensión Agraria, o en la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Artículo 21.º.— La solicitud deberá acompañarse de los documentos siguientes:

a) Memoria explicativa en la que se exprese la necesidad de la inversión a realizar.

b) Planos o croquis de las instalaciones así como su correspondiente presupuesto.

c) Las facturas proforma en el caso de adquisiciones de maquinaria.

d) Descripción de las inversiones a realizar, financiación de las mismas, estudio socio económico y plazo para realizarlas.

e) Los Estatutos, Reglamentos o escritura de constitución debidamente inscritos en el organismo correspondiente.

f) Certificación del número de socios de la asociación, y de los acuerdos válidamente tomados en Junta General de socios para la solicitud de la ayuda, haciendo constar el importe de la misma y los fines a que se destina.

g) Fotocopia del Código de Identificación Fiscal, así como del D. N. I., de los miembros de la Junta Rectora, que han de suscribir el compromiso, y a los que se autoriza para representar a la Asociación en la formalización de la ayuda.

Artículo 22.º.— Los solicitantes se comprometerán a no enajenar los bienes adquiridos, objeto de subvención durante un plazo de seis años a partir de la concesión de la misma.

Artículo 23.º.— El pago de la subvención se realizará una vez terminada la inversión y presentadas las facturas correspondientes en adquisiciones de maquinaria, y certificada la realización de la inversión referida a instalaciones por la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Artículo 24.— Únicamente serán subvencionadas las máquinas y equipos de importación cuando no exista producción nacional de características análogas o supongan novedad tecnológica en el mercado nacional.

Artículo 25.— Para acogerse a las ayudas contempladas en el presente Decreto, se harán cumplir las condiciones generales que desde la Consejería de Agricultura y Alimentación se establecen, para la concesión de cualquier tipo de ayuda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Quedan derogadas las Ordenes 9/84 de 16 de mayo y la 27/84 de 15 de noviembre, de la Consejería de Agricultura y Alimentación

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 4 de marzo de 1985.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Francisco Javier Ruiz Aznárez.

Consejería de Salud y Consumo

CORRECCION DE ERRORES

—/879

Advertidos errores en la publicación de la Orden de la Consejería de Salud y Consumo por la que se procede a la delimitación con carácter provisional y en fase de información pública de las Zonas de Salud de la Comunidad Autónoma de La Rioja, efectuada en el B. O. de La Rioja número 24, de 26 de Febrero de 1985, se procede a la corrección en la forma que sigue:

—En la relación de pueblos correspondiente a la Zona de Salud número 5.2. debe desaparecer Ventas Blancas.

—En la relación de pueblos correspondiente a la Zona de Salud número 10.1 debe desaparecer Villaverde.

—En la relación de pueblos correspondiente a la Zona de Salud número 10.2. a continuación de Tobía, debe incluirse Villaverde.

—En la relación de pueblos correspondiente a la Zona de Salud número 10.2, donde dice "... Estollo, Ledesma, Ledesma de la Cogolla, ..." debe decir: "... Estollo, Ledesma de la Cogolla ...".

En la relación de pueblos correspondiente a la Zona de Salud número 11.1 debe desaparecer Zorraquín.

—En la relación de pueblos correspondiente a la Zona de Salud número 11.2, en último lugar, debe incluirse Zorraquín.

II. Administración Civil del Estado

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

—/824

Real Decreto 245/1985 de 6 de febrero sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de semillas y plantas de vivero.

El Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, determinó las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, esta Comisión adoptó en su reunión del 20 de diciembre de 1983 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, a propuesta de los Ministros de Agricultu-